

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Buenaventura, Valle del Cauca, septiembre tres (3) de dos mil veintiuno
(2.021)

SENTENCIA de SEGUNDA INSTANCIA No. 044

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICACION:	76-109-40-03-004-2021-00143-00 76-109-31-03-003-2021-00060-01
ACCIONANTE:	RUBEN DARIO RIASCOS RODRIGUEZ
ACCIONADA:	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA
DERECHO:	PETICION

MOTIVO DE LA DECISIÓN:

Corresponde a este Despacho judicial desatar la impugnación formulada contra la sentencia No. 044 de agosto 10 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

A. La petición

El señor RUBEN DARIO RIASCOS RODRIGUEZ, acudió ante la jurisdicción constitucional, a fin de obtener el amparo de su derecho de petición, que consideró vulnerado por la Secretaria de Tránsito Y Transporte del Distrito de Buenaventura.

B. Los hechos

Los hechos que dieron lugar a la solicitud de amparo se sintetizan así:

El accionante señala que elevo la petición a la entidad accionada el día 22 de junio de 2021, la cual dice fue contestada por la entidad accionada el día 13 julio de 2021, pero asegura que la respuesta no fue de fondo, toda vez que está solicitando una documentación a fin de verificar si opero la prescripción de una infracción de transito.

Por los hechos anteriormente contados solicita que se tutele a su favor el derecho de PETICION

C. El desarrollo de la acción

Mediante Auto Interlocutorio No. 667 del agosto veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2.021), se admitió el trámite de la acción de tutela, y dispuso a correr traslado a la entidad accionada, para que en termino de dos días a partir de su notificación, se pronunciara sobre los hechos denunciados por la parte accionante y allegara toda la documentación que estimara necesaria en defensa de sus intereses.

La entidad accionada fue notificada a través del correo institucional del despacho, a los respectivos correos electrónicos suministrados por las partes, y de lo cual obran respectivas constancias en el expediente virtual.

El despacho advirtió, que obra constancia de la entrega del auto admisorio de la presente acción constitucional a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL DISTRITO DE BUENAVENTURA, sin que a la fecha del presente pronunciamiento, se allegara respuesta alguna por parte de la entidad accionada.

D. La sentencia impugnada

En la sentencia que ahora se revisa por vía de impugnación, tuteló el derecho fundamental de petición a favor de Rubén Darío Riascos Rodríguez.

Inconforme con la decisión, la secretaria de regulación de tránsito y transporte distrital de Buenaventura impugnó de manera oportuna, Argumentando que el derecho de petición que presentó el accionante, al verificar la solicitud que dio origen a esta sentencia de tutela, advirtieron que por un error humano no se anexó resolución de contraventor, notificación digital de la web, mandamiento de pago. Precisan que esa secretaria de tránsito y transporte del Distrito de Buenaventura, es garantista de derechos fundamentales, y por ello se reivindicaron con el accionante entregándole la documentación requerida, precisando que si para el accionante esa respuesta no es satisfactoria tendrá otros mecanismos judiciales para defenderse.

II. CONSIDERACIONES

El Derecho Fundamental de Petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia y consiste en que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas de interés general o particular ante las autoridades y a obtener pronta resolución de fondo, en forma clara y precisa.¹

¹ Sentencia T-266 del 2004. M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Dicho precepto Constitucional fue desarrollado por medio de la Ley 1755 de 2015, la cual en su artículo 15 determina que *“Las peticiones podrán presentarse verbalmente y deberá quedar constancia de la misma, o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este código.”*

Sin embargo, para ejercer el derecho de petición, la Corte Constitucional ha señalado a lo largo de su Jurisprudencia que exige el cumplimiento de ciertos requisitos², las cuales debe asumir el petente, y son:

- a. El artículo 23 constitucional indica que la petición debe presentarse en términos respetuosos. Este presupuesto se ve reforzado con el contenido del artículo 4 de la Carta Política según el cual *“es un deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.”*
- b. El presentar peticiones de copias de documentos implica, en caso de que sea un alto número, asumir el costo de éstas. La norma que impone esta obligación fue demandada ante la Corte y se encontró exequible. Dijo la Corporación:

“(…)es claro que el propósito que anima al legislador, cuando introduce este tipo de disposiciones en el orden jurídico, no es otro que el de pretender racionalizar el ejercicio de la función administrativa (art. 209 de la Constitución Política) si como el de preservar el patrimonio público de las entidades públicas.

(…)

Así las cosas resulta meridianamente claro que el derecho de petición comporta varias manifestaciones en las cuales el legislador colabora en su configuración legal y en su desarrollo constitucional. En consecuencia conforme a la jurisprudencia de esta Corte el derecho de petición al igual que los demás derechos fundamentales consagrados en el orden constitucional no tienen per-se el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites impuestos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

En este sentido el Legislador, puede, en ejercicio de la cláusula general de competencia prevista en el del artículo 150 superior definir los distintos elementos materiales para concretar el ejercicio de los derechos fundamentales y por lo tanto es un deber constitucional la prevalencia de interés general y la carga ética de todo ciudadano de respetar lo derechos ajenos y no abusar de los propios. (art. 95 num. 1 y 5 Constitucional).”³

² Sentencia T-1075 de 2003.

³ Ver sentencia C-099/01, M.P. Fabio Morón Díaz. En esta ocasión, la Corte encontró exequible la norma que imponía el cobro de las copias solicitadas en ejercicio del derecho de petición cuando su cantidad lo justificara.

- d. Además, se deben respetar los requisitos establecidos en los capítulos II, III, IV, y V del Código Contencioso Administrativo (artículos 5 al 25).
- e. Como ningún derecho es absoluto⁴, se requiere que no esté demostrado que se presenta un abuso del derecho de petición.
(subrayado fuera de texto)

En cuanto a los requisitos mencionados en el literal d., se encuentra el establecido en el artículo 5° del CPACA (Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que señala:

ARTICULO 5o. PETICIONES ESCRITAS Y VERBALES. Toda persona podrá hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente o por escrito, a través de cualquier medio.

Las escritas deberán contener, por lo menos:

1. La designación de la autoridad a la que se dirigen.
2. Los nombres y apellidos completos del solicitante y de su representante o apoderado, si es el caso, con indicación del documento de identidad y de la dirección.
3. El objeto de la petición.
4. Las razones en que se apoya.
5. La relación de documentos que se acompañan.
6. La firma del peticionario, cuando fuere el caso. (subryado fuera de texto)

Estas obligaciones deben ser asumidas cabalmente por toda persona que haga uso de su derecho y el hecho de incumplirlas legitimará la ausencia de respuesta de la administración.⁵

Así mismo, y debido a la emergencia económica, social y ecológica que se encuentra inmersa los habitantes de Colombia debido a la pandemia de

⁴ La noción de abuso del derecho hace alusión a ciertas situaciones en las cuales las normas jurídicas son aplicadas de tal manera que se desvirtúa el objetivo jurídico que persigue la norma. se requiere el uso anormal, malintencionado, imprudente, inconducente o excesivo en relación con la finalidad que legítimamente ofrecen las leyes En el ejercicio de derechos fundamentales también se puede incurrir en abuso del derecho.

Por ejemplo, se ha encontrado abusivo el ejercicio del debido proceso en lo referente al acceso a la administración de justicia y el ejercicio del derecho de contradicción cuando los recursos judiciales existentes en el proceso respectivo sumados a la acción de tutela se utilizan para entorpecer la toma de una decisión definitiva. Ver sentencia T-557/99, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa en la cual se denegó una tutela al debido proceso por encontrar que el accionante, además de no haber utilizado todos los recursos existentes para atacar la decisión cuestionada, había hecho un uso abusivo de los existentes del proceso con el único fin de empantanar su desarrollo. El accionante interpuso: "Inicialmente, una acción de tutela contra el auto que denegó el recurso de apelación de la Sentencia por haber sido presentado en forma extemporánea, y una recusación contra el despacho judicial de conocimiento, que fue a su vez apelada; después, otra demanda de tutela contra el inspector de policía encargado de ejecutar la Sentencia de restitución; simultáneamente un incidente de nulidad; posteriormente, otra acción de tutela contra la providencia que en primera instancia resolvió el incidente de nulidad, fundada sobre los mismos argumentos que sirvieron de base al mencionado incidente; acto seguido, la apelación de la providencia, y ahora, una cuarta tutela contra la decisión de segunda instancia que resolvió definitivamente el incidente de nulidad a que se hizo referencia." Igualmente, ver sentencia T-1011/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo en la cual se encontró que, en el caso no existía vulneración al debido proceso, como lo alegaba el peticionario, sino abuso del derecho, toda vez que se habían utilizado todas las instancias judiciales posibles para el logro de un fin el cual había sido negado claramente en varias ocasiones por los jueces.

También se puede presentar abuso del derecho cuando en ejercicio de la libertad de cultos se atenta contra la intimidad y la paz de los habitantes aledaños a un centro religioso que ejerce un alto grado de contaminación auditiva que deslegitima la conducta de quienes ahí se reúnen. Ver sentencia T-713/96, M.P. José Gregorio Hernández Galindo. Referente al abuso del derecho a la libertad de empresa que al ejercerse por el alto volumen del sonido del establecimiento de comercio afectaba la salud e intimidad de los vecinos, ver sentencia T-394/97, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁵ Sentencia T-1075 de 2003

COVID 19, dentro de sus atribuciones Constitucionales el presidente de la Republica expidió el Decreto Legislativo No. 491 de marzo 28 de 2020, donde en su artículo 5 señaló;

Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Descendiendo al caso en estudio, se establece que el señor RUBEN DARIO RIASCOS RODRIGUEZ, presento un derecho de petición en junio 22 de 2021, y a ella le fue respondida por la accionada Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura Valle, sin aportar o mencionar el motivo por el cual no se le remite la documentación solicitada.

Se establece que el motivo de presentar la aludida petición, es el de verificar la efectividad de la prescripción de la una infracción de tránsito, sin embargo la entidad accionada solo manifestó como respuesta que no operaba el fenómeno de la prescripción dentro de ese asunto.

Se establece de la revisión de los documentos incorporados al plenario, que la Secretaria de Tránsito y Transporte Distrital de Buenaventura, dentro del termino de traslado no contesto la presente acción, sin embargo, en el escrito de impugnación manifestó que ha dado respuesta al derecho de petición incoado por el accionante. No obstante no se adjunta dicha respuesta, atribuible a fallas técnicas propias.

Como se puede establecer, no se encuentra satisfecho el derecho de petición solicitado por el accionante, pues la entidad accionada no absolvió ninguno de los interrogantes formulados, limitándose únicamente a manifestar que contesto dicha petición sin obrar prueba si quiera sumaria que demuestre la materialización de dicho actuar, pues téngase claro que como lo ha indicado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, uno de los presupuestos que permiten evidenciar la vulneración del

derecho fundamental de petición es que la respuesta no se notifique efectivamente al peticionario.

Por lo anterior, le asiste razón al juez constitucional en primera instancia, al indicar que el derecho fundamental de petición no se encuentra satisfecho, pues como lo ha indicado la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, la respuesta otorgada debe ser i) de fondo, ii) oportuna, iii) **congruente**, y iv) notificada efectivamente, y en el caso bajo estudio, dicha respuesta no acompaña con lo solicitado y además no se ha notificado en debida forma, siendo necesario amparar el derecho fundamental de petición del accionante, y por ende se revocará la decisión proferida en primera instancia, para en su lugar amparar el derecho fundamental de petición que le asiste al actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE del CAUCA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

Primero: CONFIRMAR la sentencia No. 044 de agosto 10 de dos mil veintiuno (2.021), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, con fundamento en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo: Notifíquese a las partes y al Juzgado del conocimiento, por el medio más expedito, el presente pronunciamiento.

Tercero: ENVIASE a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (Art. 32 Decreto 2591/91).

NOTIFÍQUESE, COPIESE Y CÚMPLASE.

(FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Buenaventura

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bbee0c008723ce2c5d4c803b9686c6e510f48c3f0706b91ea7a7ea32530e5ad2

Documento generado en 03/09/2021 05:21:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>